000193/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S. R. SA en autos: "A. A. A. c/R. SA y otros/SUMARIO", Expte N° 552/17 s/ INCIDENTE DE NULIDAD"**, Expte. N° 193/2019 venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 237/2018), por haber apelado a fs. 43, el codemandado incidentista la resolución de fs.39/41 que rechaza el incidente de nulidad.

I.- El recurrente en su memoria de fs.45/48vta., resume los antecedentes del caso. Señala que la magistrada encauza el trámite del juicio principal bajo las normas del proceso sumario, pero, omite intimar al actor al pago de la tasa de justicia. Manifiesta que interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio que fueron denegados. Refiere que en el "interín" se le tuvo por no contestada la demanda, motivo que originó la promoción del incidente. Insiste que nunca se debió promover la acción y correr traslado de la demanda sin intimar la integración de la tasa de justicia. Sostiene que se conculcan los principios del debido proceso y de igualdad ante la ley. Alega que el trámite debió suspenderse hasta tanto se integrara la tasa de justicia y no correr traslado de la demanda. Solicita se haga lugar al incidente de nulidad y se ordene un nuevo traslado de la demanda. Hace reserva del caso federal.

A fs.50/51vta., contesta el actor incidentado y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias de los autos principales Expte n° 552/2017- surge que el actor promovió demanda sumarísima contra R. SA y B. S. R. SA, ofreció prueba y

fundó la acción en la ley 24240 de Defensa del consumidor.

Amplió demanda a fs.43 y fs. 48.

El traslado de la demanda se notificó a R. SA a fs.52/52vta., y al B. S. R. SA a fs. 53/53vta.

Ambos codemandados interpusieron recursos de reposición con apelación en subsidio, trámite que finalizó con la sentencia interlocutoria n°47/2018 de fs.77/80.

Dicha sentencia estableció que la demanda tramitará por juicio sumario y, corrió traslado a los demandados para que contesten, opongan excepciones y ofrezcan prueba por el término de diez días bajo apercibimiento de ley. Impuso las costas al actor y reguló honorarios.

A fs.81, se notificó el actor, a fs.82 la empresa N. SA y a fs. 83, la entidad bancaria.

A fs. 84/84vta., el B. S. R. SA interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia dictada. Fundó la impugnación en que se omitió requerir al actor la integración del pago de la tasa de justicia (Ley XXIV 13).

El 6 de julio de 2018, la magistrada rechaza sendos recursos. El primero, por improcedente y el segundo por falta de agravio (fs. 115).

Continúan las actuaciones y a fs.126/126vta., el actor solicita se tenga por no contestada la demanda al B. S. R. SA.

En respuesta, se dicta el proveído de fs.139/139vta. que en el punto II) establece que se estará a las resultas del incidente de nulidad planteado por el codemandado, B. S. R. SA.

III.- En primer lugar, cabe advertir que frente al rechazo del recurso de reposición y denegatoria de la apelación en subsidio del codemandado, la única vía

procesal de impugnación admisible es el recurso de queja (art.283 CPr.), que no fue interpuesto por el incidentista. Ergo, la sentencia de grado de fs. 77/80 y notificada a fs. 83, quedó firme para la parte aquí recurrente al rechazarse los recursos interpuestos.

Reparase que la resolución que determina el trámite a aplicar al proceso y ordena correr un nuevo traslado de la demanda adecuando el plazo a las normas del sumario no causa gravamen irreparable, no contiene pronunciamiento alguno sobre la pretensión y corresponde al trámite normal del juicio.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "La providencia mediante la cual se dispone un traslado no causa gravamen irreparable y resulta, por ende, inapelable" (Cfme. CNCiv, Sala C, 6/3/74; ED, 59-442; n° 37; íd. 22/11/85, LL, 1986-B-611, 37-201-S; íd., 20/3/86, ED, 121-464; CapelCivCom Salta, Sala V, 22/8/86, "Fallos", 1986-805).

Cabe agregar que el traslado cuestionado fue dictado en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2) CPr). Conforme lo señalado no se advierte en autos que el particular constituya un supuesto de excepción al régimen de inapelabilidad previsto por el art. 500 del ordenamiento procesal.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, atento la nulidad denunciada por el demandado por la omisión de intimar al pago de la tasa de justicia, previo a correr traslado de la demanda invocando la afectación de su derecho de defensa y la sentencia dictada en el presente, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Hemos sostenido en otros pronunciamientos que, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última razón frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio sin que cumpla su finalidad. Es que no debe soslayarse el carácter relativo de las nulidades procesales y la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (Fenochietto. Arazi, "Cod. Proc. Civil y Comercial" T. 1 p. 661 y 624; Maurino Alberto Luis, "Nulidades procesales" p. 28 y sus citas).

Y sabido es que quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto que considera irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117).

En este contexto, se advierte que el incidentista en su presentación de fs. 7/10 no ha cumplido con la

carga del art. 174 del CPr., en virtud que no acredita la existencia de perjuicio.

Del proceso principal surge que a fs. 116, el 23 de julio de 2018, el tribunal intimó al actor el pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de multa y de expedir el certificado de deuda que habilite su ejecución fiscal, conforme la normativa aplicable en la materia (arts. 11 y 15 Ley XXIV 13, arts. 5 y 8 inc. c Ley II 33 y Acuerdo Plenario STJCH N° 4372/16-Protocolo de actuación- y sus modificatorias).

Lo expuesto demuestra que, con anterioridad a la promoción del incidente (24 de julio de 2018) el tribunal había subsanado la omisión denunciada por B. S. R. SA.

Recordemos que es competencia del Superior Tribunal de Justicia reglamentar todo lo necesario para la correcta aplicación de la Ley de Tasa de Justicia y su recaudación –arts. 11 y 15 Ley XXIV 13 citada-, que tiene amplias facultades para disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración, contralor de sus recursos y su ejecución, motivo por el que se dictó el Acuerdo Plenario N° 4372/16 que estableció el Protocolo de Gestión de Tasa de justicia, aplicado en el particular por la magistrada de grado (fs. 116 Expte N°552/2017).

Asimismo, de las actuaciones del proceso principal surge que el actor ha promovido Beneficio de Litigar sin gastos, el que se encuentra en trámite, circunstancia que habilita la continuidad del juicio principal.

El interés del Estado en el pago de la tasa de justicia debe ser compatibilizado con el derecho de la ciudadanía al acceso a la justicia garantizado por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales (arts. 14, 18, 75 inc. 22 CN).

A mayor abundamiento, la omisión señalada no impide el ejercicio del derecho de defensa del demandado de contestar demanda y ofrecer prueba.

Recordemos que la parte consintió la decisión que ordenó el traslado de la demanda ante la falta de interposición de vía recursiva pertinente, como se señaló en el punto III. Cabe reiterar que en dicha resolución no solo se ordenó correr un nuevo traslado de la demanda y otorgó un plazo mayor (10 días), sino que el demandado tuvo acceso a la demanda y a la prueba ofrecida al contestar el primer traslado de fs. 53/70, ergo, nada impedía el ejercicio de su derecho de defensa.

Los extremos invocados por el recurrente no han sido acreditados.

No surge del principal que se haya decretado la pérdida del derecho a contestar demanda ni existe pronunciamiento en dicho sentido, atento que la magistrada de grado ha diferido la decisión a las resultas del presente incidente (fs.139vta. Expte. n° 552/17), debiendo en su caso el recurrente asumir las consecuencias procesales de su conducta.

El planteo de nulidad carece de un sustento, pues no se acreditó la real afectación de los derechos cuya conculcación se invoca, y la omisión denunciada fue subsanada en su oportunidad como se señaló precedentemente.

En consecuencia, por los fundamentos dados, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la decisión de fs.39/41.

V.- Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta los trabajos realizados por los letrados actuantes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y los arts. 13, 46, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.43 y confirmar la resolución de fs.39/41.

2) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. O. G. A. en la suma de pesos equivalente a dos jus y los del Dr. J. N. en la suma de cuatro jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs.48vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS